

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COOMEVA EPS contra el auto que decreto medidas cautelares. Provea. Bucaramanga. 19 de enero de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011-2020-00005-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el ejecutado COOMEVA EPS por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Señala que las cotizaciones que recaudan sobre servicios de salud las EPS pertenecen al sistema de seguridad social y por ende los activos y dineros de ellos adquieren la calidad de parafiscales.

Indica que las medidas cautelares, son aquellos medios dispositivos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso. Sin embargo, las mismas se ven restringidas o limitadas, entre otros, frente a los recursos de seguridad social.

Cuenta que la Corte ha reseñado sobre la inembargabilidad de los dineros destinados para la salud en la sentencia STC5952-2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez y por ello se hace necesario abordar el estudio de los rubros manejados por las EPS y sobre los cuales recayeron las cautelares.

Afirma que los dineros que son girados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para la atención de los usuarios en toda la red de prestadores, tienen la calidad de carácter inembargable en virtud del precedente constitucional otorgado desde la sentencia de la Honorable corte constitucional SU-480 de 1997.

Agrega que en las Sentencias C-566 de 2003 y C-313 de 2014, así como en el art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en la Circular 007 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, indican la inembargabilidad de los dineros de financiación y mantenimiento del sistema de salud en Colombia, siendo improcedente que se profieran medidas cautelares sobre cuentas, depósitos y cualquier recurso financiero de la EPS. Igualmente, que en el numeral 1 del art. 594, se consagra la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Que por la normatividad expuesta, considera que la orden proferida por el Despacho respecto del embargo y secuestro de cuentas bancarias a nombre de COOMEVA EPS con la advertencia a las entidades bancarias oficiadas sobre la improcedencia de la medida respecto de dineros que tengan la naturaleza de inembargables, no se expone ni tácita ni expresamente cuáles son los criterios tenidos en cuenta para

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

determinar las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consignados en las cuentas maestras de las EPS.

Aclara que las cuentas maestras administradas por la EPS solamente se manejan para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud, excluyendo cualquier otro tipo de erogación, ingreso o rubro, además estos recursos no pueden ser calificados como propios de las Entidades Promotoras de Salud.

Expresa que sin la integración al contradictorio del ADRES en el presente proceso, no puede ordenarse el embargo de cuentas maestras, debido a que es este ente el encargado de hacer la vigilancia, control y administración propiamente dicha de los recursos del SGSSS a través de la disposición en cuentas a nombre de las EPS dineros con rubros específicos y de los cuales la EPS no puede disponer libremente, sino que su gestión se deriva de la administración que el ADRES hace del recurso público.

Finalizó, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

### **TRÁMITE**

Por medio del traslado secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido en el artículo 319 del C.G.P., allegó escrito recorriendo el traslado, en el cual se pronunció así:

- Arguye que el título ejecutivo lo constituyen las facturas correspondientes a los servicios de SALUD prestados a los afiliados de COOMEVA EPS en la unidad de cuidados intensivos de VIMEC S.A.S., que sustenta la medida cautelar decretada por el Despacho, puesto que encaja en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; entre otras por obligaciones derivadas con destinaciones específicas como la prestación del servicio de salud; pues cierto es que, los servicios fueron prestados, las facturas radicadas en tiempo y a la fecha son exigibles, pues ha fenecido el término para formular glosas.
- Finalizó, solicitando negar el recurso de apelación por improcedente, pues el mismo enuncia reparos sobre medidas que no fueron decretadas por el Despacho, en cuanto a que hace alusión sobre un embargo en términos diferentes al decretado, perdiendo así la esencia de la apelación establecida en el artículo 320 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es una herramienta a través de la cual las partes pueden solicitar al juez competente que se revise una decisión cuando existen razones que permitan concluir que la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, de tal forma que sea revocada o modificada.

En primer lugar, expone este Despacho que el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutada, no cuenta con vocación de prosperidad, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Frente al tema en discusión, esto es, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional en sentencia C-543/2013 señaló los casos en los que son posibles el embargo de bienes inembargables, así: “1) Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. 2) Para el pago de sentencias judiciales. 3) Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. 4) Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico”.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

Ahora bien, las salas de casación civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia consideran que la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud.

Varias de las sentencias de la sala de casación laboral que se han pronunciado en ese sentido son: STL-6430/2018, STL-2960/2019 y STL-7686/2019, todas citadas en el auto que ahora se recurre. En resumen, en estos pronunciamientos se ratifica la tesis en virtud de la cual, es perfectamente válido y razonable ordenar el embargo de bienes en principio inembargables, de propiedad de las EPS demandadas, cuanto se trate de procesos ejecutivos en los que se ejecuten facturas u otros títulos que hayan sido expedidos, con ocasión de la prestación de servicios de salud a los afiliados de las EPS demandadas.

En cuanto a los pronunciamientos emitidos por la sala de casación civil, tenemos los siguientes: STC-7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019 y STC 14198/2019, entre otros. En dichas providencias se consolida la posición según la cual, el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando se trate de procesos ejecutivos para el cobro de títulos que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico).

Aquí cabe resaltar que, en sentencia STC3118 del 18 de marzo de 2020, se enunció:

*“Si, como se constata en el sub examine, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la capital de Santander ordenó las «medidas cautelares» de que se queja la E.P.S. Medimás, apoyado en que «las obligaciones que se cobran a través del presente trámite tienen origen en la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante afiliados a la EPS demandada, es decir, en virtud del vínculo contractual existente entre las partes» (fl. 232, cno. 1); nada cabe reprocharle en tanto esa circunstancia constituye una de las salvedades a la regla general de «inembargabilidad de los activos del Sistema General de Participaciones».*

*Quiere decir esto que la autoridad cognoscente no se alejó del marco normativo y jurisprudencial en que se subsume la cuestión, sino que, todo lo contrario, aplicó «una de las excepciones» que hacen procedente las «cautelares», relativa a que la pauta ordinaria de «inembargabilidad» cede cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la «prestación del servicio» público respectivo, en este caso de salud.*

*En efecto, sobre el punto se tiene ampliamente decantado que:*

*La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población (...).Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*No obstante,La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones (...) [tales como] [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, [esto es], siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (CSJ STC1479-2020).*

*De modo que, como el obrar del iudex acusado se alineó a los parámetros transcritos, no «se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo» CSJ STC4996-2017”.*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

Finalmente, es menester señalar que el Juez no es el llamado a determinar cuáles son los recursos que se exceptúan de dicha inembargabilidad, pues no tiene en su poder la información necesaria y pertinente para determinar tal cuestión y es precisamente por eso que al decretar la medida debe dejar constancia de las precisiones a la que hace referencia el multicitado artículo 594 del C.G.P. En este punto se trae a colación, entre varios, un pronunciamiento de fecha 11 de mayo de 2020, del H. Tribunal de este Distrito Judicial, Magistrado Sustanciador Dr. José Mauricio Marín Mora, expediente ejecutivo 2018-00203, número interno 07/2020, donde dijo:

*“En sentencia C-1154 de 20081 la Corte Constitucional definió que: “la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos”.*

En la misma providencia, destacó el Tribunal que: *“Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez competente frente a la solicitud de las cautelas en comento se ajusta al querer del legislador, pues la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los bancos oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administradora de justicia. En tanto que, con claridad y con respaldo en las preceptivas aplicables a ese tópico, se abstuvo de decretar con acierto las medidas solicitadas, que recaían sobre bienes inembargables”.*

Para el caso en concreto, al revisar el expediente se observa que las cautelas ordenadas consistente en lo siguiente: *“el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deba girar, consignar o entregar la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- a la entidad demandada COOMEVA EPS (Nit. 805.000.427-1)”*, se encuentran soportadas en los precedentes atrás reseñados, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud, como en este caso.

Cabe resaltar además que las mismas se decretaron bajo la advertencia de que ADRES, es la entidad idónea para determinar la calidad de inembargables de los dineros girados a COOMEVA EPS.

Entonces, las cautelas ordenadas sí resultan procedentes, pues los recursos de libre destinación de las Entidades Promotoras de Salud sí pueden ser embargables excepto se reitera las que se tratan de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en el Sistema General de Participaciones.

En tales términos y toda vez que la presente ejecución se funda en facturas que VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS allegó para el cobro judicial, las cuales corresponden a la prestación de servicios de salud a los afiliados de COOMEVA EPS., se enmarcan las circunstancias de este proceso dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la EPS ejecutada.

Basta entonces lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

De otro lado, de conformidad con el art. 321 del C. G.P., en concordancia con el art. 323 *ibídem.*, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuesto por el demandado COOMEVA EPS, conforme a las razones expuestas en los segmentos de motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el togado judicial de la EPS demandada, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 025 de 14 de abril de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882fbcac257e7fc7c4845d3bca2bd9f53bf3dc75ffe2638747541582fc06e330**

Documento generado en 13/04/2021 03:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**